

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, **21** de Agosto de **2020**. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del **05/06/2020**. Se indica además, que el presente proceso se encontraba en términos para surtir notificación por emplazamiento (finalizaban el día **26** de marzo de **2020**), mismos que hubo de ser suspendidos y posteriormente reanudados ante la pública y reinante emergencia sanitaria que a traviesa el país. A despacho, para lo pertinente. **Sírvase proveer.**


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA N° 115-2019-00336-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintiuno (**21**) de agosto de dos mil veinte (**2020**)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	WILMER CARDOZO BRAND
DEMANDADO	JHONERY GARCIA MORENO
NNA	WILMER DAVID CARDOZO GARCIA

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **WILMER CARDOZO BRAND** en contra de la señora **JHONERY GARCIA MORENO**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. *Pretensiones:*

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor **WILMER DAVID CARDOZO GARCIA**, concebido con la señora JHONERY GARCIA MORENO, nacido en el municipio de Palmira Valle, el día **06** de febrero de **2006** y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, **no es hijo** del señor WILMER CARDOZO BRAND.
- Consecuentemente, ejecutoriada la sentencia en que se declare que el referido menor no es hijo del demandante, se comunique a la Registraduría de Palmira Valle a fin se realicen las correcciones o cancelaciones necesarias en el RCN con indicativo serial No. **38979551** y NUIP **1113631659**.

2.2. *Premisas Fáticas:*

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Adujo el demandante que fruto del matrimonio contraído el día **08** de junio de **1996** con la señora JHONERY GARCIA MORENO, esta dio a luz al menor WILMER DAVID CARDOZO GARCIA, fecha de su nacimiento **06** de febrero de **2.006**, siendo registrado como hijo legítimo del matrimonio el día **10** de febrero del aludido año.
2. Que ante los problemas de infidelidad por parte de su esposa, decidieron de común acuerdo divorciarse.
3. Que el día **13** de junio del año **2.019**, se practicó junto con el menor WILMER DAVID CARDOZO GARCIA prueba científica de análisis de marcadores STR a partir del ADN en servicios médicos YUNIS TURBAY; que como resultado arrojó incompatibilidad de la paternidad del Menor WILMER DAVID.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha **10** de septiembre de **2019**, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **386** de **CGP** en concordancia con la Ley **721** de **2001**; se ordenó la notificación personal y traslado a la demandada conforme al artículo **291** del CGP, y la notificación personal al Representante del Ministerio Público y la Defensoría de Familia para lo de su cargo. Igualmente se ordenó

correr traslado del resultado de la prueba genética de ADN anexa a la demanda, por el término de tres (3) días, sin presentarse ningún reparo a la misma.

La notificación a la demandada se materializó por emplazamiento el día **18** de junio de **2020**, dejándose correr el término de **15** días, tiempo en la cual la demandada **no compareció al proceso**, guardando absoluto silencio.

Por lo anterior, el despacho le designó a la demandada como curadora *ad litem* a la doctora OLGA RIOS SERNA, quien mediante contestación de demanda adiada el día **18** de agosto del año que avanza, no se opuso a las pretensiones de la demanda, dando por cierto los hechos de la misma.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está facultada para accionar en defensa de los intereses *incluso* del niño sujeto del asunto y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa y quien representa legalmente los intereses de WILMER DAVID. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. **42** de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal

efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley **75** de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de la personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. **213** del Código Civil, modificado por el Art. **1º** de la Ley **1060/06** consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo **386** del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6** de la **Ley 75** de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo **11** de la Ley **1060** de **2006**, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de **impugnación** de la paternidad habida dentro del matrimonio, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: “**El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil**”.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su **Art. 5** que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; **también podrá solicitarla el padre**, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: “... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los **140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad**.”. Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que el presunto padre presenta interés actual en ello y se encuentra dentro del término de los **140 días**, después de conocer de la referida paternidad.

En síntesis, corresponde entonces a la parte interesada, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, **quien figura como presunto padre no fue la persona que lo engendró**, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética.

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor WILMER DAVID CARDOZO GARCIA
- Informe de estudio de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN del laboratorio YUNIS TURBAY legalmente autorizado para la

práctica de estas experticias y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

El resultado del examen de genética (de fecha **13** de junio de **2019**, obrante en el plenario), realizado entre el demandante **WILMER CARDOZO BRAND** y el niño **WILMER DAVID CARDOZO GARCIA** en la Entidad ya mencionada, en el que consta que se encontraron diez **(10) exclusiones** en los sistemas genéticos analizados, lo que lleva a determinar una paternidad biológica negativa, pues no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor en mención, veamos a manera de ejemplo **8 (marcadores excluidos)** de los sistemas genéticos analizados:

PENTA E	PADRE: 13/8	HIJO: 15/16
D18S51	PADRE: 12/13	HIJO: 16/16
TH01	PADRE: 9/9.3	HIJO: 6/7
PENTA D	PADRE: 13/9	HIJO: 11/16
D2S1338	PADRE: 23/24	HIJO: 17/17
D1OS1248	PADRE: 13/15	HIJO: 14/14
D12S391	PADRE: 20/20	HIJO: 18/24
D2S441	PADRE: 10/14	HIJO: 11/11

Concluyéndose entonces que *“La paternidad del sr. **WILMER CARDOZO BRAND** con relación a **WILMER DAVID CARDOZO GARCIA** es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”*.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (**C-258 de 2015**), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721 de 2001**, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al **99.9%**.”*. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la exclusión de paternidad de **WILMER CARDOZO BRAND** respecto del menor WILMER DAVID, empero si conforme a la ciencia se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley **721** de **2001**, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **WILMER CARDOZO BRAND** queda excluido de la paternidad del niño **WILMER DAVID CARDOZO GARCIA**, es decir, que se encuentra desvirtuada en este proceso la presunción de paternidad que cobijaba al menor con respecto al señor **WILMER CARDOZO** mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley **721** de **2001**, se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir en reconocer que el señor **WILMER CARDOZO BRAND no es el padre legítimo** del niño **WILMER DAVID CARDOZO GARCIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **WILMER DAVID CARDOZO GARCIA**, nacido el **06** de febrero de **2006**, registrado su nacimiento en la Registraduría de esta ciudad, con Indicativo Serial N° **38979551** y NUIP **1113631659**, **NO ES HIJO MATRIMONIAL** del señor **WILMER CARDOZO BRAND** identificado con la C.C N° **16.886.706** de Florida valle.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del niño, que quedará así: **WILMER DAVID GARCIA MORENO**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Indicativo Serial N° **38979551** y NUIP **1113631659** de la Registraduría de Palmira,

perteneciente al niño **WILMER DAVID CARDOZO GARCIA** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, la presente providencia se notifica personalmente al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia a los correos institucionales.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. **027** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.**295** del CGP).

Palmira, agosto **24** de **2020**



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10595a0f257eb54b77e06970270f8e238caa141fc32678e8699f86667b7305d1**
Documento generado en 23/08/2020 08:57:59 p.m.